



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 2 - Industria Frigorífica

Subgrupo 02 - Industria del chacinado

Decreto N° 339/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 339/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 2 (Industria Frigorífica), Subgrupo 02 (Industria del Chacinado), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 14 de julio de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 14 de julio de 2005, en el Grupo Núm. 2 (Industria Frigorífica), Subgrupo 02 (Industria del Chacinado), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de julio de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", Subgrupo "Industria del Chacinado", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Cr. Guillermo Evia Canale, Dra. Silvana Golino, Dr. Juan Marcelo Díaz, Delegados Empresariales Dra. Tatiana

Ferreira, Lic. José Ponce de León, Cra. Mercedes Otonello y Sr. Alberto Picorell; Delegados de los Trabajadores: Sr. Luis Centurión y Sr. Líber García, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 14 de julio de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 julio de 2005, entre POR UNA PARTE: Los Sres. Dra. Tatiana Ferreira, Lic. José Ponce de León, Cra. Mercedes Otonello y Sr. Alberto Picorell, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Industria del Chacinado; y POR OTRA PARTE: los Sres. Luis Centurión y Sr. Líber García, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de la Industria del Chacinado, CONVIENEN la celebración del siguiente CONVENIO COLECTIVO, que regulará las relaciones laborales del Grupo No. 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", subgrupo "Industria del Chacinado", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2005: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría, a partir del 1º de julio de 2005:

CATEGORIAS

A) PRODUCCION - CONSERVAS - DESPACHO - SERVICIOS

Valor x hora

Peón de entrada \$ 18.00

(hasta los 90 días)

Categoría I " 22.00

Categoría II	" 25.00
Categoría III	" 28.00
Categoría IV	" 32.00
Categoría V	" 37.00

El peón de entrada a los 90 días de la fecha de ingreso a la empresa, pasará automáticamente a la Categoría I

B) MANTENIMIENTO	Valor x hora
Electromecánico	\$ 44.61
Maquinista Ajustador de frío	" 44.61
Mecánico de 1ra.	" 36.92
Herrero cañista de 1ra.	" 36.92
Electricista de 1ra.	" 31.40
Foguista	" 30.75
Maquinista de frío	" 30.75
Mecánico de 2da.	" 29.25
Electricista de 2da.	" 26.15
Albañil	" 23.10
Aprendiz maquinista de frío	" 21.53
Aprendiz electricista	" 20.00
Aprendiz mecánico	" 20.00
Pintor	" 20.00

C) ADMINISTRACION	Valor Mensual
Tenedor analista contable	\$ 11.068
Auxiliar 1ero.	" 8.969
Auxiliar 2do.	" 7.251
Auxiliar 3ero.	" 5.916
Cajero	" 9.160
Vendedor	" 7.251
Vendedor comisionista (mínimo asegurado)	" 7.251
Cobrador	" 6.488
Meritorio	" 4.580
Recepcionista-Telefonista	" 4.580
Promotor	" 4.000

D) CENTRO DE COMPUTOS	Valor Mensual
Responsable técnico	" 11.068
Programador	" 9.541
Operador	" 8.778
Digitador	" 6.488

CUARTO: Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los mínimos establecidos anteriormente, percibirá sobre sus retribuciones

al 30 de junio de 2005 un incremento salarial inferior al porcentaje que resulte en cada una de las siguientes situaciones:

- a) 7.23% sobre los sueldos y jornales nominales vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que no hubieran percibido sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable, por ejemplo, primas por presentismo, antigüedad, horas extras, etc.), ningún incremento salarial, en el período julio 2004 a junio 2005, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:
 1. 4.14% equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo, en el período julio 2004 a junio 2005
 2. 1.95% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005, equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período diciembre 2004 a mayo 2005
 3. 1.00% por concepto de recuperación
- b) 2.97% sobre los sueldos y jornales nominales vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que hubieran percibido, en el período julio 2004 a junio 2005, sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable ya indicadas), un incremento salarial igual o superior al 4.14 %, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems.
 1. 1.95% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005, equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período diciembre 2004 a mayo 2005
 2. 1.00% por concepto de recuperación
- c) Aquellos trabajadores que hubieren percibido, en el período julio 2004 a junio 2005, sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable, ya indicadas), un incremento salarial inferior al 4.14% percibirán como mínimo el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
 1. El porcentaje resultante de dividir el índice de ajuste establecido en el punto a.1), es decir 1.0414, entre el índice del porcentaje de incremento recibido por el trabajador en el período y en las condiciones indicadas
 2. 1.95% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005 equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período diciembre 2004 a mayo 2005
 3. 1.00% por concepto de recuperación
- d) En el caso de aquellos trabajadores ingresados en el período

comprendido entre julio 2004 y junio 2005, el análisis precedente se realizará considerando, en lugar del 100% de la variación del índice de precios al consumo entre julio 2004 y junio 2005 (4.14%), la inflación acumulada entre el primer día del mes de ingreso y el 30 de junio de 2005

- e) A los efectos de calcular la variación de las retribuciones líquidas en el período julio 2004 a junio 2005, y en relación a las partidas con exención de aportes a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.), las mismas, sólo se computarán en aquellos casos en que su pago fue el resultado de un incremento salarial acordado u otorgado por las empresas, y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

QUINTO: Establécese que iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en el artículo anterior, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo.

SEXTO: El ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2006, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems.

1. Un porcentaje equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período junio a noviembre de 2005, por concepto de inflación estimada para el período enero a junio de 2006
2. 1.00% por concepto de recuperación

SEPTIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real de período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006

OCTAVO: No se lauda para el personal de Dirección, entendiéndose por tal, lo establecido en la reglamentación vigente.

NOVENO: Actividad Sindical. Las partes reconocen la vigencia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 de la OIT y demás normas internas concordantes, en cuanto al mutuo respeto de las libertades gremiales.

En aquellas empresas en que haya organización sindical, se facilitará la colocación y utilización de una cartelera sindical, tomando en cuenta las características del establecimiento o centro de trabajo, en lugar visible y accesible para los trabajadores.

Las empresas comprendidas en el presente acuerdo, efectuarán por planilla los descuentos de las cuotas sindicales que correspondan, siempre que cada trabajador lo solicite por escrito.

Las partes acuerdan otorgar a un trabajador del sector, una licencia sindical paga de 24 horas mensuales, esta licencia no podrá ser acumulada y se considera como tiempo efectivamente trabajado a todos los efectos que hacen a la relación laboral que el trabajador mantenga con la empresa.

DECIMO: Cláusula de paz. Durante la vigencia del presente convenio y como contrapartida de los beneficios acordados en el mismo, las organizaciones sindicales y los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia.

No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT.

El incumplimiento del deber de paz pactado dará lugar a la caducidad inmediata del convenio, previa mediación de este Consejo de Salarios.

UNDECIMO: Medios de prevención y solución de conflictos colectivos. Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo, y en caso de mantenerse el diferendo se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 2, subgrupo "Industria del Chacinado", el que cumplirá las funciones de conciliación previstas en la ley 10.447.

DUODECIMO: Difusión del convenio. Las partes acuerdan enviar una circular comunicando el contenido del convenio alcanzado, a todas las empresas del sector chacinado, que figuren en el listado oficial de plantas habilitadas.